



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JCC/385/2022

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

Cuatla, Morelos; a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **2/2023-CO-6**, formado con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por la **VÍCTIMA** de identidad reservada e iniciales **[No.1] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** y por la **FISCAL**, respectivamente, en contra de las resoluciones de **no vinculación a proceso y nulidad de pruebas**, dictadas en audiencia pública celebrada el catorce de octubre de dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuatla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/385/2022**, que se instruyó en contra de **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** y **[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de identidad reservada e iniciales **[No.4] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**; y,

RESULTANDO:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se celebró el **diez de octubre de dos mil veintidós**, ante el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que se le formuló imputación a **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, haciéndole saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cometieron el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación y las personas que depusieron en su contra, por lo que previa consulta y asesoramiento de sus defensores, decidieron reservarse su derecho de declarar, por lo que, la fiscal solicitó la vinculación a proceso, haciéndoles los datos de prueba con los que contaba en su carpeta de investigación, y los argumentos para peticionar su vinculación a proceso, por lo que los imputado, previo asesoramiento de sus defensores, solicitaron que su situación jurídica fuera resulta en la ampliación del término constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, en consecuencia, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia inicial de vinculación a proceso y cierre de investigación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

complementaria; finalmente se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

2. El **catorce de octubre siguiente**, se dio continuación a la audiencia inicial respecto de la vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria, en donde el mismo Juez Especializado de Control, concedió la palabra a los defensores particulares de los imputados quienes ofrecieron y se les admitieron diversas pruebas, procediendo a desahogar las mismas y enseguida procedió a formular sus argumentos, así como también los respectivos alegatos de la fiscal y la asesora jurídica pública, posteriormente el Juez declaró el cierre del debate y procedió a resolver la situación jurídica de los imputados, determinando dictar **auto de no vinculación a proceso** en favor de **[No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** y **[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de identidad reservada e iniciales **[No.9] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, por no acreditarse el elemento de coacción y asimismo declaró la nulidad de las pruebas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en las que participó la víctima y el reconocimiento por fotografía de los imputados.

3. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, inconformes con la determinación de no vinculación a proceso y nulidad de pruebas, que dictó el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, la **VÍCTIMA** de identidad reservada e iniciales

[No.10] ELIMINADO Nombre de la víctima of endido_[14] y la **FISCAL**, respectivamente, interpusieron **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que consideran les causan las resoluciones.

4. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el **defensor particular del liberto [No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado_[4]**, dio contestación a los agravios expuestos por la víctima y fiscal en la interposición de sus recursos de apelación en contra de la resolución de no vinculación a proceso y nulidad de pruebas.

5. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el **defensor particular del liberto [No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado ac**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

usado_sentenciado_procesado_inculcado [4],

contestó los agravios expuestos por la víctima y fiscal en la interposición de sus recursos de apelación en contra de la resolución de no vinculación a proceso y nulidad de pruebas.

El resto de las partes, a pesar de haberseles dado vista para que manifestaran lo que a su derecho correspondiere o en su caso se adhirieran al recurso, no realizaron manifestación alguna.

6. De conformidad con los artículos 471¹ y 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por la víctima y la fiscal, y **por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que aún atraviesa el país y el Estado de Morelos,**

¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19 y sus diversas variantes, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69³ del Código invocado.

Criterio que además es sustentado en el precedente jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido:

"AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo

³ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JCC/385/2022

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

Justificación: El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia

audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país."

Asimismo en el precedente obligatorio que también emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establece.

"RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JCC/385/2022
Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues

atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479⁴ del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁵ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JCC/385/2022

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

artículos 2⁶, 3 fracción I⁷; 4⁸, 5 fracción I⁹, y 37¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹¹, 26¹², 27¹³, 28¹⁴, 31¹⁵ y 32¹⁶ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁷, 133 fracción III¹⁸, 456¹⁹, 461²⁰ y 467 fracción VII²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁶ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁷ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁸ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁰ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹² **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹³ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁴ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁵ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁶ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁷ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁸ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁰ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²¹ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron del **quince de septiembre de dos mil dieciocho al quince de febrero de dos mil veintidós**²², es incuestionable que las legislaciones aplicables son el **Código Penal** del Estado de Morelos, vigente a partir del siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis y sus respectivas reformas; y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Los recursos de apelación fueron presentados oportunamente por la **víctima** y por la **fiscal**, respectivamente, en virtud de que la resolución de no vinculación a proceso y nulidad de pruebas, recurridas fueron dictadas el catorce de octubre de dos mil veintidós, quedando debida y legalmente notificados en audiencia de esa misma fecha, la fiscal al encontrarse presente y porque a la víctima se le notificó por conducto de la propia fiscal, y el recurso lo hicieron valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²³

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

²² Conforme a la formulación de imputación que realizó la fiscal en audiencia de diez de octubre de dos mil veintidós.

²³ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.



PODER JUDICIAL

Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JCC/385/2022

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los apelantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²⁴ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el día diecisiete de octubre de dos mil veintidós y feneció el diecinueve del mismo mes y año; siendo que los medios impugnativos fueron presentados el propio diecinueve de octubre de dos mil veintidós, de lo que se colige que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente por los recurrentes.

Los recursos de apelación son idóneos, en virtud de que se interpusieron en contra de la resolución de no vinculación a proceso y nulidad de pruebas que dictó el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²⁴ Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Ciudad de Cuautla, Morelos, y por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la víctima y la fiscal, se encuentran legitimados para interponer los recursos, por tratarse de una resolución de no vinculación a proceso y nulidad de pruebas que dictó el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, cuestión que los legitima para combatirlas en términos de lo previsto por los artículos 456²⁶, 457²⁷ y 458²⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación en contra de la resolución de no vinculación a proceso y nulidad de pruebas dictadas el catorce de octubre de dos mil veinte, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede

²⁵ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
 II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
 III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
 IV. La negativa de orden de cateo;
 V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
 VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
 VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
 VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
 IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
 X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
 XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

²⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁷ Op. Cit.

²⁸ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentaron de manera **oportuna**, son el medio de impugnación **idóneo** para combatir las y que los recurrentes se encuentran **legitimados** para interponerlos.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se celebró el **diez de octubre de dos mil veintidós**, ante el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la que se le formuló imputación a **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y **[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, haciéndole saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cometieron el hecho delictivo, la calificación jurídica preliminar, su grado de participación y las personas que depusieron en su contra, por lo que previa consulta y asesoramiento de sus defensores, decidieron reservarse su derecho de declarar, por lo que, la fiscal solicitó la vinculación a proceso, haciéndoles los datos de prueba con los que contaba en

su carpeta de investigación, y los argumentos para peticionar su vinculación a proceso, por lo que los imputado, previo asesoramiento de sus defensores, solicitaron que su situación jurídica fuera resulta en la ampliación del término constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas, en consecuencia, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia inicial de vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria; finalmente se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

b).- El **catorce de octubre siguiente** en continuación a la audiencia inicial respecto de la vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria, en donde el mismo Juez Especializado de Control, concedió la palabra a los defensores particulares de los imputados quienes ofrecieron y se les admitieron diversos antecedentes de prueba, procediendo a desahogar las mismas y enseguida procedió a formular sus argumentos, así como también los respectivos alegatos de la fiscal y la asesora jurídica pública, posteriormente el Juez declaró el cierre del debate y procedió a resolver la situación jurídica de los imputados, determinando dictar **auto de no vinculación a proceso** en favor de **[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y **[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

por el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de identidad reservada e iniciales **[No.17]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, por no acreditarse el elemento de coacción y asimismo declaró la nulidad de las pruebas en las que participó la víctima y el reconocimiento por fotografía de los imputados.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad de la víctima y la fiscal, así como las respectivas contestaciones de los defensores particulares de los libertos fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento preliminar, así como también posibles violaciones a derechos fundamentales del imputado o de la víctima que, en el caso de advertirlos, de ser posible se repararan o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, tomando en cuenta y en su momento contestando los agravios formulados por los recurrentes víctima y fiscal, así como considerando la contestación de los defensores particulares de los libertos.

Así también es trascendente señalar que el hecho materia de la formulación de imputación es el que efectúo la fiscal en audiencia celebrada el diez de octubre de dos mil veintidós²⁹.

Hecho al que la fiscal calificó preliminar y jurídicamente como el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 146³⁰

²⁹ Audiencia de diez de octubre de dos mil veintidós, de la hora 01:19:11 a 01:22:21.

³⁰ **ARTÍCULO 146.**- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

Para efectos de este artículo también se considerará coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir.

La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice:

I. Cuando el autor obtenga lo que se propuso;

II. Cuando el sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Administración de justicia y/o militares. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada e iniciales [No.18]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] atribuyéndoles dicho ilícito en calidad de coautores materiales en codominio funcional del hecho a [No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y [No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

Resultando así que en la especie se debe acreditar fácticamente por cuanto al hecho delictivo **que los sujetos activos hayan ejercido por un medio ilícito coacción sobre el pasivo para hacer algo, en este caso, la entrega dinero por cobro de piso,** y la cuestión **agravante** relativa que se los sujetos activos hayan obtenido lo que se propusieron.

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, sino que solo basta encuadrar la conducta a la norma penal, sosteniendo las razones que permitan determinarlo, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

III. Cuando la víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años.

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JCC/385/2022
Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Establecido lo anterior y efectuado el análisis integral de la resolución impugnada como del procedimiento seguido en este asunto, se estima por este Cuerpo Colegiado que, la resolución de no vinculación a proceso y la declaración de nulidad de pruebas, cumple con los lineamientos Constitucionales señalados en los artículos 14³¹ y 16³² de la Constitución

³¹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también con lo preceptuado en los artículos 68³³, 265³⁴ y 319³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, por estar debida y legalmente fundadas y motivadas, esto es, las mismas contienen las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas que son aplicables y de igual forma se indicó por el juzgador la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares y

³² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

³³ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³⁴ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

³⁵ **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión de la resolución de vinculación a proceso, las que además son compartidas por esta Sala como enseguida se explicara.

Asiste razón jurídica al Juez primary, contrario a lo que exponen en sus agravios la víctima y la fiscal recurrentes, y como bien lo contestaron los defensores particulares de los libertos, pero sobre todo porque del análisis efectuado al hecho materia de la imputación y los datos de prueba que se incorporaron por la fiscal en la audiencia de diez de octubre de dos mil veintidós, advertimos como también lo indicó el juzgador, incongruencia por deficiencia técnica de la fiscalía al formular la imputación, ya que del hecho se advierte esencialmente que a la víctima de identidad reservada e iniciales **[No.21]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, quien tiene un negocio de desperdicios industriales ubicado en **[No.22]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, el **quince de septiembre de dos mil dieciocho**, llegó un sujeto a bordo de una motocicleta para extorsionarlo con el cobro por derecho de piso por la cantidad de mil pesos, la que debía entregar los días quince de cada mes, por lo que en esa ocasión fue su primer pago; posteriormente que el **quince de octubre de dos mil dieciocho**, acudió nuevamente el mismo sujeto, a

quien la víctima le entregó otros mil pesos; el **quince de diciembre de dos mil dieciocho**, es que acude aproximadamente a las doce horas, al mismo lugar y negocio, el imputado

[No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac
usado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]

alias [No.24]_ELIMINADO_el_alias_
pseudónimo_apodo_[69], a bordo de una motocicleta para exigirle a la víctima el pago de piso al doble por tratarse de su aguinaldo, por lo que, la víctima le entregó dos mil pesos; enseguida el **quince de enero de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las once horas, llegó al mismo lugar y negocio, el imputado

[No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac
usado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]

alias [No.26]_ELIMINADO_el_alias_
pseudónimo_apodo_[69] quien le dijo a la víctima que iba de parte del [No.27]_ELIMINADO_el_alias_
pseudónimo_apodo_[69] por la cuota, entregándole la víctima afuera de su negocio, mil pesos; y finalmente del **quince de febrero de dos mil diecinueve al quince de febrero de dos mil veintidós**, la víctima a diverso sujeto le entregó cada mes la cantidad de mil pesos.

De lo anterior, como puede advertirse, el elemento que requiere el delito de **extorsión** relativo a la **coacción**, no se acredita -como lo sostuvo el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

juzgador-, en virtud de que la coacción es aquella fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo³⁶, y de la narrativa que realizó la fiscal en la imputación y que se ha referenciado con anterioridad, no se desprende que sobre la víctima a través de un medio ilícito, los activos hayan ejercido fuerza o violencia física ni aún moral, para obligarla en este caso a entregarles las cantidades de dos mil pesos -el quince de diciembre de dos mil dieciocho- y de mil pesos -el quince de enero de dos mil diecinueve-, pues el hecho de llegar hasta el negocio de la víctima y exigirle a ésta el pago de piso al doble por tratarse de su aguinaldo y de ir por la cuota, por sí mismas dichas manifestaciones no constituyen fuerza o violencia que acrediten el elemento de coacción que requiere el delito para actualizarse, máxime que desde el inicio del relato de la imputación no se estableció deficientemente por la fiscal, acción alguna que conllevara ese ejercicio de fuerza o violencia sobre la víctima para obligarla a entregar el dinero al primer sujeto que se presentó a pedir dicho numerario por cobro de piso, puesto que solo se refirió la llegada del sujeto en un motocicleta para extorsionar a la víctima con el cobro por derecho de piso, pero nunca se refirió, se insiste, la fuerza o violencia que se ejerció sobre la víctima para obligarla a entregar el dinero al diverso sujeto activo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

³⁶ Cfr. <https://dle.rae.es/coacci%C3%B3n>
Recuperado el 16 de enero de 2023.

Sin que sea desapercibido para este Cuerpo Colegiado, el hecho de que del antecedente incorporado por la fiscal, relativo a la denuncia de la víctima de identidad reservada e iniciales

[No.28]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_of
[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
[No.30]_ELIMINADO_el_alias_pseudónimo_apodo_[69]
[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
[No.32]_ELIMINADO_el_alias_pseudónimo_apodo_[69]

esta haya manifestado esencialmente que el **quince de septiembre de dos mil dieciocho**, llegó un masculino a quien el conoce como

[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

[No.30]_ELIMINADO_el_alias_pseudónimo_apodo_[69]

quien le preguntó que si ya sabía que tenía que pagar piso, que se tenía que alinear, a lo que la víctima le dijo que si, que en esa zona se cobraba piso y que le tenía que entregar mensualmente la cantidad de mil pesos los días quince de cada mes, que pasaría a cobrar el derecho de piso **y que si no lo iban a chingar y también a su familia**, y ese día dio el primer pago; asimismo que los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, volvió a pasar este mismo sujeto, y el **quince de diciembre de dos mil dieciocho** y el **quince de enero de dos mil diecinueve**, pasaron los imputados; y del **quince de febrero de dos mil diecinueve al quince de mayo de dos mil veintiuno**, paso nuevamente

[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

[No.32]_ELIMINADO_el_alias_pseudónimo_apodo_[69]

y le decía **ya te la sabes para el otro mes tienes que estar alineadito con nosotros o te**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

quebramos, ni te atrevas a denunciar porque con nosotros nadie se mete.

Esto es, de dicha denuncia de la víctima, si se desprende que fue el diverso sujeto a quien él conoce como

[No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

[No.34]_ELIMINADO_el_alias_pseudónimo_apodo_[69]

el que en todo momento ejerció violencia moral en su contra al manifestarle en un primer momento el quince de diciembre de dos mil dieciocho que, pasaría a cobrar el derecho de piso **y que si no lo iban a chingar y también a su familia**, así como en los meses de febrero de dos mil diecinueve a mayo de dos mil veintiuno, cuando dicho sujeto le manifestó nuevamente, **ya te la sabes para el otro mes tienes que estar alineadito con nosotros o te quebramos, ni te atrevas a denunciar porque con nosotros nadie se mete**, sin embargo, dicha coacción de violencia moral, por deficiencia técnica de la fiscal no se planteó en la imputación, esto para estar en condiciones de relacionar la conducta probablemente delictiva de extorsión de los imputados; cuestión que como también fue aducida por el Juez Especializado de Control, no puede ser tomada en cuenta como si se hubiera manifestado en la imputación, porque ello implicaría subsanarle deficiencias a la fiscalía, lo que en este sistema adversarial está estricta y legalmente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prohibido por la Constitución Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, se reitera, es acertada la decisión de no tener por acreditada la coacción de los imputados sobre la víctima para obligarlo a entregar el dinero de manera mensual por la deficiencia técnica al formular la imputación y por consiguiente para no tener por acreditado el hecho que la ley señala como el delito de extorsión.

Lo que evidentemente provoca que no haya la necesidad de analizar los datos o antecedentes de prueba que fueron incorporados por la fiscal para acreditar el hecho que la ley señala como el delito de extorsión, si en la imputación no indicó cuál fue la coacción que los activos ejercieron sobre la víctima para que les diera el dinero.

Razones por las que los agravios de la víctima marcados como **I, II y III**, y de la fiscal señalados como **primer, segundo y tercer agravio**, devienen de **INFUNDADOS**, toda vez que en cuanto a la **víctima**, en su **primer agravio**, el solo hecho de referir y transcribir la parte considerativa de la resolución y no precisar motivo de desacuerdo con la resolución, no permite que este Cuerpo Colegiado este en aptitud de confrontar la resolución con su inconformidad, máxime que no advertimos que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno por el que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se le pueda suplir la deficiencia del agravio al recurrente; asimismo porque como ya se ha explicado y como fue respondido por los defensores de los libertos, en la imputación no se estableció en qué consistió la coacción que los sujetos activos ejercieron ilícitamente sobre la víctima para obtener el dinero, puesto que las simples manifestaciones de pago de piso al doble por tratarse de su aguinaldo e ir por parte de [No.35]_ELIMINADO_el_alias_pseudónimo_apodo_[69] por la cuota, por sí solas, no constituyen una coacción, esto es, una fuerza o violencia psicológica -moral- como lo intenta hacer valer la víctima en su **segundo agravio**; y en cuanto al **tercer** agravio, se le reitera a la víctima que si desde la imputación no se estableció en qué consistió la coacción que se ejerció en su contra por deficiencia técnica de la fiscal, ello hace innecesario el análisis de los datos de prueba que se incorporaron para solicitar la vinculación a proceso de los imputados hoy libertos, por la incongruencia que existiría entre la imputación y los datos de prueba.

Ahora por cuanto a la **fiscalía**, como también fue respondido por los defensores de los libertos, contrario a lo que aduce, no se advierte exceso alguno por el Juez, dado que como de su propio agravio se advierte, transcribe literalmente la imputación de la que de ninguna manera se desprende en qué consistió la coacción que los imputados ejercieron sobre la

víctima para que les diera el dinero, es decir, no se desprende como lo señala la fiscal el hecho ilícito, y si bien lo que intenta en su agravio ahora es relacionar la imputación con los datos de prueba como lo es la denuncia de la víctima, ello es incorrecto, atendiendo a que el hecho sobre que él se dicta la resolución de vinculación a proceso es a partir de la formulación de imputación que debe guardar congruencia con los datos de prueba, y no a la inversa, por lo que, aquello que haga falta en la imputación, a pesar de que este en los datos de prueba, no puede ser tomado en cuenta por el Juez, por que como ya se ha indicado, ello implicaría subsanar deficiencias técnicas y vulneración del derecho de defensa de los imputados, al encontrarse en expectativa de que más pudiera adicionar el Juez, lo que Constitucional y Procesalmente está prohibido, de ahí que las tesis que invoca tampoco sean aplicables como lo peticiona, y menos aún se considera una extralimitación por parte del Juez, al no entrar analizar los datos de prueba, puesto que si del hecho materia de la imputación no se establece en qué consistió la coacción por parte de los imputados hacia la víctima, innecesario se torna analizar dichos datos de prueba, como también se ha precisado con anterioridad, es por esto que, la fiscal tampoco puede aducir que no fueron valorados correctamente los datos de prueba, así como tampoco significa que por la etapa procesal en la que nos encontramos en la que no hay una exigencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

probatoria plena sino de datos -indicios razonables- que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, no se deba analizar el hecho materia de imputación, lo que en el caso con atino jurídico realizó el primario, por lo tanto, se insiste, no advertimos exceso por parte del resolutor primigenio al decretar la resolución de no vinculación a proceso, y si por el contrario debe decirse a la apelante que en el caso si resulta aplicable el criterio orientador de la tesis aislada cuyo contenido es:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.

Hechos: El tribunal de apelación confirmó la sentencia condenatoria del tribunal de enjuiciamiento, no obstante que éste desconoció el marco de la acusación, pues a pesar de que la Fiscalía imputó al acusado el delito de lesiones culposas, a título de autor material, toda vez que violó un deber de cuidado, en términos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al no haber cedido el paso a un vehículo que venía por una vía de mayor amplitud, el a quo expuso que no se acreditó dicha circunstancia, sino que, con base en las máximas de la experiencia, determinó acreditada la negligencia con la que aquél se condujo, al considerar que antes de cruzar la calle debió cerciorarse si podía continuar la marcha o detenerla para ceder el paso a otro vehículo que, en las mismas condiciones, se encontraba cruzando;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconforme con esa resolución, el sentenciado interpuso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el tribunal de enjuiciamiento, al dictar sentencia, hace referencia a un hecho no imputado por la Fiscalía en la acusación, viola el principio de congruencia o correlación en la acusación formulada por el Ministerio Público, previsto en los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver, al tribunal de enjuiciamiento le está prohibido adicionar circunstancias nuevas no descritas en la acusación o, en su caso, en una acusación complementaria pues, de hacerlo, desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación, al elevar el juicio de reproche contra el sentenciado por un comportamiento no señalado por el ente acusador, el cual, incluso, ni siquiera puede valorarse como hecho constitutivo de responsabilidad penal, pues conforme al artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación, para que el particular tenga derecho a ser oído y defenderse respecto de todos aquellos que se le imputen.

Tesis emitida por Tribunales Colegiados que, por analogía jurídica con este caso es de aplicación únicamente en cuanto a que en la sentencia no se pueden tener por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación, para que el particular tenga derecho a ser oído y defenderse respecto de todos aquellos que se le imputen, lo que análogamente es factible con lo que en su momento resolvió el Juzgador, en el sentido de que esta prohibido adicionar circunstancias no descritas en la formulación de imputación para resolver sobre la vinculación a proceso,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

por lo que, ante ello es que, no le asiste la razón a la apelante en sus **tres primeros agravios**.

Por otra parte, en cuanto a la resolución de **declarar la nulidad** de los antecedentes de prueba, consistentes en la **denuncia de la víctima** de identidad reservada e iniciales **[No.36]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, así como las **entrevistas** en las que haya participado, y el **reconocimiento por fotografía de los hoy libertos**, contrario a lo aseverado por la víctima y la fiscal en su **cuarto agravio**, respectivamente, y como bien se contestó por los defensores, se estima que es correcta dicha decisión, dado que no es desapercibido que previo a que el Juez resolviera la vinculación a proceso, al formular sus respectivos alegatos, los defensores solicitaron la declaración de nulidad de los citados de datos de pruebas, los que inicialmente y al pronunciarse sobre la vinculación, el resolutor no resolvió nada al respecto, por lo que, uno de los defensores particulares, una vez que se había resuelto sobre la no vinculación a proceso, insistió en la declaratoria de nulidad, y en ese momento, antes de resolver sobre dicha petición, el Juez cuestionó a la fiscal, incluso en diversas ocasiones, le indicó que tal vez no se estaba dando entender, porque solo le preguntaba si en su carpeta de investigación contaba con identificación de la víctima y que si a la misma se le

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

había identificado, a lo que en diversas ocasiones la fiscal intentó justificar de diferentes maneras, asimismo adujo que porque sus datos de la víctima eran reservados, luego indicó que el CURP era una identificación de la víctima, para finalmente aceptar que no obraba identificación alguna e inclusive el propio defensor que insistió en la declaratoria de nulidad, interrumpió para manifestar que en varias ocasiones le había pedido a la fiscal le proporcionara la identificación de la víctima y no lo hizo, respondiendo la fiscal que no obra ningún oficio en donde haya requerido esa información, con lo que el Juez cerró el debate y resolvió declarar la nulidad de la denuncia y entrevista de la víctima en las que no se hubiere identificado.

Lo que es correcto, dado que si bien la víctima tiene el derecho Constitucional, Procesal y legal en la Ley General de Víctimas, a que se reserve su identidad y sus generales, no menos es que, el imputado también tiene el derecho Constitucional y Procesal de conocer a su acusador, esto es, saber quien le esta imputando haberle cometido el hecho que la ley señala como delito, para tener la plena certeza jurídica de la existencia de la víctima; sumado a lo que como bien contestaron los defensores, el artículo 217 último párrafo³⁷ del Código Nacional de Procedimientos

³⁷ **Artículo 217. Registro de los actos de investigación**

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.



Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JCC/385/2022

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penales, es categórico en señalar que el registro de cada actuación deberá contener por lo menos entre otras cosas la **identificación** de las personas que hayan intervenido, en este caso la identificación de la víctima; así como también, por su parte el artículo 218 tercer párrafo³⁸ del propio ordenamiento legal invocado, en concordancia con el anterior, establece que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los actos de investigación, cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado y sea sujeto a un acto de molestia, **a partir de ese momento ya no se podrán mantener en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa**, lo que en el caso acontece porque los imputados fueron detenidos y presentados ante el Juez mediante orden de aprehensión, esto es, ellos tienen el derecho de acceder a los actos de investigación, incluida la identificación de la víctima, por encontrarse ya detenidos. Lo que igualmente, es acorde con la primera parte del artículo 219³⁹ que indica que

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

³⁸ **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

³⁹ **Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial**

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

una vez convocada la audiencia inicial, el imputado y su defensa tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Criterios que se confirman con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido.

"ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que el imputado y su defensor podrán tener "acceso" a los registros de la investigación cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter (imputado), o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, no es dable señalar que el "acceso" a los registros de la investigación se limite a permitir que el imputado o su defensor los tengan a la vista, pues ello resulta insuficiente para garantizar una defensa adecuada, toda vez que para el goce efectivo de ese derecho fundamental debe permitírseles obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico, lo que es acorde con los principios del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, relativos a la igualdad y al equilibrio procesal de las partes. Además, el artículo 219 del código mencionado establece que el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y obtener copia de ella cuando sean citados a la audiencia inicial, lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JCC/385/2022
Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

cual debe interpretarse como una garantía más en favor de aquél, a efecto de gozar de una defensa adecuada, dada la especial trascendencia de dicha audiencia y, en consecuencia, no debe interpretarse como una regla restrictiva del momento a partir del cual pueden obtener las copias, pues el propio numeral, inmediatamente después, dispone que en caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, se podrá acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente. Por tanto, debe entenderse que la palabra "acceso" conlleva la posibilidad de que se obtenga una copia o el registro fotográfico de los registros de la investigación en la etapa de investigación inicial ante el Ministerio Público, excluyendo siempre los registros no vinculados directamente con la imputación formulada, salvaguardando también la reserva contenida en el artículo 109, fracción XXVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la identidad y los datos personales de la víctima u ofendido, en los supuestos previstos por dicho numeral."

De ahí que si no obra y no se le dio acceso a la identificación de la víctima a los imputados y sus defensores, estamos frente a un acto que contravino las disposiciones de la propia Legislación Procesal Nacional y vulneró los derechos fundamentales de los imputados de adecuada defensa, seguridad jurídica y debido proceso, por lo que, en términos de los artículos 97⁴⁰ y 101⁴¹ de la Ley Adjetiva Nacional, debe como

⁴⁰ **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento. Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

⁴¹ **Artículo 101. Declaración de nulidad**

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y

II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

correctamente lo hizo el Juez, declararse su nulidad de dichos antecedentes de prueba que, en el asunto lo son, **la denuncia y entrevistas** en las que participó la víctima de identidad reservada e iniciales **[No.37]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_of**
endido_[14]

Misma situación de acertada, se considera la declaratoria de nulidad del **reconocimiento por fotografía de los hoy libertos**, toda vez que, en efecto como también se resolvió por el primario y se contestó por los defensores particulares, dicha identificación contravino lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 279⁴², del que se desprende medularmente que para llevar a cabo dicho reconocimiento por fotografía se debe aplicar en lo conducente la reglas del reconocimiento de personas, de las que entre otras cuestiones se resalta que debe realizarse por una autoridad ministerial distinta de la que dirige la investigación, y si en el caso fue llevada por un agente de investigación criminal, ese reconocimiento es nulo por contravenir lo señalado por la propia legislación procesal.

⁴² **Artículo 279. Identificación por fotografía**

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.



Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JCC/385/2022

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Lo que se orienta en la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados que reza.

"RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA. COMO ACTO DE INVESTIGACIÓN, SU REALIZACIÓN CORRESPONDE A UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DISTINTO DEL QUE DIRIGE LA INDAGATORIA (INTERPRETACIÓN LITERAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ENUNCIADO "POR UNA AUTORIDAD MINISTERIAL DISTINTA A LA QUE DIRIGE LA INVESTIGACIÓN", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 277, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Como dato de prueba relevante para hacer probable la participación de una persona en el hecho delictivo por el cual se le vinculó a proceso, el Juez de Control se apoyó en el reconocimiento por fotografía establecido en los artículos 277 y 279 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque ese acto fue realizado por un policía de investigación. El Juez de Control desestimó la objeción planteada por la defensa en el sentido de que dicha diligencia debió efectuarse por una autoridad ministerial distinta del agente del Ministerio Público que dirige la investigación y, en respaldo de su decisión, se apoyó en un precedente de este mismo Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de que era legal recabar ese dato por conducto de la policía, con fundamento en el artículo 277, tercer párrafo, mencionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión a partir de la interpretación literal, sistemática y funcional del enunciado normativo que dispone la obligación de que dicho acto de investigación sea realizado "por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación", establecido en el tercer párrafo del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales determina que, por su naturaleza, procedimiento, peso probatorio y objeto, ese acto de investigación es de tal manera relevante que, si

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bien debe ser encomendado a una autoridad ministerial diferente de la que dirige la investigación, el propósito que esa disposición normativa persigue no se alcanza si quien lo realiza es un policía de investigación y no un agente del Ministerio Público distinto al encargado de encabezar la investigación, en virtud de la trascendencia de dicho acto y por ser el representante social un órgano técnico especializado en derecho.

Justificación: A partir de una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en el precedente que validaba esa diligencia a pesar de que hubiese sido realizada por un policía de investigación; en su lugar, ahora sostiene que el enunciado "autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación", contenido en el tercer párrafo del artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, inequívocamente se refiere a otra autoridad de igual jerarquía que preserve los principios de objetividad, profesionalismo y especialización, que se encuentran fuera del ámbito de facultades y funciones de la policía, pues su actuación, conforme al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra bajo la conducción y mando del Ministerio Público, sobre todo si se considera que se trata de una diligencia compleja que requiere una cuidadosa selección de fotografías de fuente, condición y características idóneas que aseguren su fiabilidad y, en su realización, la garantía de que el servidor público que la conduce se encuentra cualificado para establecer y hacer constar el resultado, pues de esa manera alcanzará el rango de dato de prueba apto y suficiente en torno a la probable participación de determinada persona en el hecho considerado como delito, que eventualmente conducirá no sólo a su vinculación, sino a una posible medida cautelar de prisión preventiva. Lo cual es conforme con los artículos 20, apartado A, fracción I y 21 constitucionales, así como 127 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JCC/385/2022
Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

A lo que se le suma el hecho de que la fiscal tenía pleno conocimiento de que los hoy libertos se encontraban privados de su libertad en la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, lo que le permitía realizar un reconocimiento de persona en términos del artículo 277⁴³ del Código Nacional de Procedimientos Penales; aseveración de conocimiento por parte de la fiscal de la detención de los libertos que se sostiene porque como se advierte de su solicitud de formulación de imputación que presentó al Juez Especializado de Control, al individualizarlos indicó que se les podría notificar en la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, es decir, ya sabía de la privación de la libertad de los entonces investigados, luego entonces, ante la contravención de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales para el reconocimiento por fotografía, dicho dato de prueba, también como así lo determinó el Juez Especializado de Control, es nulo en términos de los artículos 97⁴⁴ y 101⁴⁵ del propio Código señalado.

Motivos por los que, el agravio **cuarto** de la víctima de identidad reservada e iniciales

⁴³ **Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas**

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

⁴⁴ Ob. Cit.

⁴⁵ Op. Cit.

**[No.38]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_of
endido_[14]**, es **infundado**, toda vez que contrario a lo que sostiene no se advierte que con la declaratoria de nulidad de su denuncia y entrevistas en la que participó, se haya emitido una resolución contradictoria, carente de valoración apegada a derecho, incongruente, infundada o que se le haya vulnerado su derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso, pues si bien como ya se indicó, le asiste el derecho a que se reserve su identidad, ello no impedía de ninguna manera que los libertos y sus defensores tuvieran acceso a su identificación para tener la certeza jurídica de saber quien era la persona que les estaba atribuyendo el hecho que la ley señala como delito; por otro lado, son **inatendibles** sus argumentos relativos a que sus datos generales obran en sobre cerrado en su denuncia de uno de marzo de dos mil veintidós, para proteger su identidad, y también su manifestación de que las fotografías fueran obtenidas de forma legal de plataforma México, al no ser materia u objeto de la resolución emitida por el Juez Especializado de Control; circunstancia por las cuales no le asiste la razón jurídica y por ende no se pueden revocar las resoluciones que combate en su apelación planteada.

Por lo que se refiere al **cuarto agravio** de la **fiscal**, también debe decirse que es **infundado**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque opuestamente a lo que refiere, no solo se trató de argumentos subjetivos y defensas, tan es así, que el propio Juzgador antes de resolver sobre la declaratoria de nulidad sobre la denuncia y entrevistas de la víctima, la cuestionó acerca de que si la identificación de la víctima obraba en su carpeta de investigación, a lo que finalmente respondió que no, y fue entonces cuando el resolutor determinar decretar la nulidad, por ello es que dicha decisión no es excesiva de ninguna manera, además porque se trata de cuestiones totalmente distintas el derecho de la víctima de reservar su identidad y datos generales y el derecho de los entonces imputados y sus defensores de acceder a los registros de investigación, lo que desde luego incluye la identificación de la víctima, para que tuvieran la plena certeza jurídica de quien era la persona que los estaba acusando, pero más allá en este propio agravio la fiscal vuelve a sostener que al momento de denunciar se identifica a las víctimas y que precisamente su identidad queda resguardada y de ninguna manera su **IDENTIFICACIÓN PERSONAL OBRA EN LOS DATOS DE PRUEBA**, porque de hacerlo así violentaría sus derechos constitucionales y de la Ley General de Víctimas, esto es, la fiscal confirma nuevamente que no cuenta con la identificación de la víctima en los datos de prueba, lo cual no es posible ni jurídicamente aceptable, pues es un requisito necesario e indispensable contar con la identificación de la persona que acude a

presentar una denuncia o una querrela, y si bien su identificación se puede resguardar para que no este al alcance de cualquier persona ajena al proceso o sea pública, precisamente para preservar su reserva de identidad de la víctima, ello no es impedimento alguno para que los imputados y sus defensores puedan acceder e inclusive obtener copia de esa identificación, pues él no otorgarles el acceso a ello, implica vulnerarles el derecho de defensa, seguridad jurídica y debido proceso, por ello es equivocado el argumento que en este agravio hace valer la apelante, y de ninguna manera se advierte que se le genere agravio alguno a la institución de la fiscalía ni tampoco violación flagrante a derechos procesales de la víctima.

Ahora, en relación a la **nulidad** de **reconocimiento por fotografía**, tampoco le asiste razón, porque si bien puede ser cierto que no se encontraban a su disposición los entonces imputados, sino de diversa autoridad, lo cierto es que tenía conocimiento que se encontraban privados de su libertad en la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, y atendiendo a sus facultades Constitucionales y Procesales, estaba en toda la aptitud legal de solicitar a la autoridad que los tuviera a su disposición, le permitiera realizar el acto de investigación de reconocimiento de persona, máxime si se trataba de

Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JCC/385/2022

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diverso asunto tramitado por diversa fiscalía que al final forma parte de la institución que es única e indivisible, de ahí lo inaceptable de su argumento; por su parte, es **inatendible** su aseveración relativa a que fue legal la obtención de las fotografías de los hoy libertos, al no haber sido materia de la resolución emitida por el Juez Especializado de Control; así como tampoco se advierte que se haya excedido con dicha determinación.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479⁴⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** las resoluciones de **no vinculación a proceso y nulidad de pruebas**, dictadas en audiencia pública celebrada el catorce de octubre de dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/385/2022**, que se instruyó en contra de **[No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y **[No.40]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de identidad

⁴⁶ **Artículo 479. Sentencia**
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

reservada e iniciales

**[No.41] ELIMINADO Nombre de la víctima of
endido [14]**

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁴⁷, 68⁴⁸, 70⁴⁹, 133⁵⁰ y 479⁵¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMAN** las resoluciones de **no vinculación a proceso y nulidad de pruebas**, dictadas en audiencia pública celebrada el catorce de octubre de dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el

⁴⁷ Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴⁸ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁴⁹ Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁵⁰ Op. Cit.

⁵¹ Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.

Carpeta Penal: JCC/385/2022

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/385/2022**, que se instruyó en contra de **[No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y **[No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en perjuicio de la víctima de identidad reservada e iniciales **[No.44]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia, Especializado de Control, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, que conoce de la carpeta penal, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁵² y 84⁵³ del Código Nacional de

⁵² **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- En Audiencia;
- Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

- 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución, que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
- 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Procedimientos Penales, notifíquese personalmente a las partes el contenido del presente fallo en los domicilios y/o medios especiales de notificación que señalaron para tales efectos.

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **RUBÉN JASSO DÍAZ**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **2/2023-CO-6**, de la Carpeta Penal **JCC/385/2022**. Conste.- MIFZ*jals.

que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁵³ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JCC/385/2022

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA FUNDAMENTACION LEGAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.1 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del



Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JCC/385/2022

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.15

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_alias_pseudónimo_apodo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_alias_pseudónimo_apodo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_alias_pseudónimo_apodo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_alias_pseudónimo_apodo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_alias_pseudónimo_apodo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_alias_pseudónimo_apodo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_alias_pseudónimo_apodo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los



Toca Penal Oral: 2/2023-CO-6.
Carpeta Penal: JCC/385/2022

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.